



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

**SUMILLA:** Si bien, conforme a lo prescrito por el artículo 947 del Código Civil, la transferencia de propiedad de un bien mueble se produce con la *traditio*, esto no es óbice para la aplicación del principio de *publicidad registral* contenido en el artículo 2012 del Código Civil, por lo que, quien adquiere un bien sometido a una carga o gravamen inscritos en Registros Públicos debe soportar sus efectos, pues, adquirió el bien conociendo dicha carga.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil quinientos noventa y tres guión dos mil once, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

En el presente proceso de tercería de propiedad, la parte demandada Digna Susana Chávez Atachagua ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida mediante resolución número nueve de fecha cinco de julio de dos mil once.

**II. ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:**

Según escrito de fojas doce, Domitila Callupe viuda de Arzapalo, interpone demanda de tercería de propiedad contra Digna Susana Chávez Atachagua y Amasías Rubén Arzapalo Callupe, con la finalidad que se ordene la suspensión de proceso de obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente número noventa y nueve guión trescientos setenta y cuatro, seguido ante el Juzgado Mixto de Junín, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la ejecución del vehículo de placa de rodaje ZI-1018, cuyo remate se encontraba programado para el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco. Solicita además el pago de una indemnización por daños y perjuicios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

ascendente a la suma de diecinueve mil dieciséis dólares americanos con veinte centavos.

La demandante fundamenta su pretensión en que ostenta la condición de propietaria del vehículo que viene siendo ejecutado en el proceso original, por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa de fecha veintinueve de mayo de dos mil, sin embargo, dicho vehículo fue capturado y sometido a remate por mandato judicial.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Según escrito de fojas doscientos ochenta y cinco, Armasías Rubén Arzapalo Callupe reconoce la pretensión de tercería de propiedad postulada por la actora, y contesta la demanda únicamente respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios alegando que no es el recurrente el que ocasionó los daños y perjuicios, porque él no ordenó la captura del vehículo.

Mediante escrito de fojas cuatrocientos diez, Digna Susana Chávez Atachagua contesta la demanda sosteniendo que la demanda de tercería fue formulada con motivo de un proceso sobre obligación de dar suma de dinero contra su hijo Amasías Arzapalo Callupe.

A la fecha de celebración de la compraventa, el bien embargado ya no se encontraba inscrito porque el Juzgado de Junín había ordenado la variación de la medida de inscripción a secuestro conservativo con desposesión y entrega al custodio, medida que fue ejecutada el veintiocho de junio de dos mil uno ante la Comisaría de Salamanca, y luego dicha medida cautelar pasó a ser medida de ejecución por cuanto se encontraba en etapa de ejecución de sentencia. Menciona además la demandada que a la fecha de la resolución cautelar en forma de inscripción (veintisiete de abril de dos mil) la demandante no era propietaria del vehículo, sino su hijo (el deudor), siendo que, la demandante, con posterioridad al embargo en forma de inscripción adquirió, en confabulación con su hijo deudor, el vehículo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

veintinueve de mayo del año dos mil, por lo que, queda claro que la demandante compró un bien gravado, en simulación para favorecer a su hijo y perjudicar el pago de la acreencia.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Según consta de la resolución de fojas quinientos setenta y cuatro, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el bien materia de tercería, vehículo con placa de rodaje ZI-1018 se encuentra afectado por medida cautelar alguna para su ejecución por el Juzgado Mixto de Junín, en el expediente signado con el Número 99-374.
- 2) Determinar si el mencionado vehículo es de propiedad de la demandante Domitila Callupe viuda de Arzapalo, y si fue de su propiedad al momento de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Mixto de Junín.
- 3) Determinar si los demandados son pasibles de responsabilidad civil extracontractual por la medida cautelar materia de ejecución ante el Juzgado Mixto de Junín en el expediente N° 99-374 sobre el vehículo de placa de rodaje ZI-1018.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Luego del trámite procesal correspondiente, mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil diez, el señor Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, emite sentencia declarando infundada la demanda, argumentando que la demandada Digna Chávez Atachagua interpuso ante el Juzgado Mixto de Junín una demanda de obligación de dar suma de dinero contra el codemandado por la suma de cuatro mil doscientos dólares americanos y que dentro del mencionado proceso se solicitó el embargo en forma de inscripción, el que fue concedido el veintisiete de abril del año dos mil, y posteriormente variado a embargo en forma de secuestro conservativo con desposesión de bien, la que fue ejecutada mediante captura del vehículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

el día veintiocho de junio de dos mil uno, sin embargo, a la fecha en que el Juzgado ordenó y ejecutó el embargo, el propietario del vehículo era el demandado y no la tercerista, por tanto, el embargo en forma de inscripción se anotó cuando la demandante aún no figuraba como propietaria registral del bien, por lo que, en aplicación del principio de publicidad registral el derecho de propiedad adquirido se encuentra sujeto a la carga del embargo.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil once, de fojas mil doscientos veintiséis, revoca la apelada, y reformando, declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenaron la suspensión del proceso ejecutivo número 99-374 seguido ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Junín y ordenaron, además, la suspensión de la ejecución del vehículo de placa de rodaje número ZI-1018.

El argumento de la Sala Superior se centra en que el derecho real de propiedad que pretende hacer valer la tercerista es **oponible** y **preferente** frente a la medida cautelar que garantiza un derecho de crédito (derecho personal) y que, la prevalencia se determina en base a las reglas del derecho común y no en base a las reglas del derecho registral, pues, el hecho que a la fecha que se adquirió el vehículo se hubiese inscrito el embargo en forma de inscripción en la Oficina Registral de Lima y Callao a favor de la codemandada no enerva el argumento que la declaración del derecho real, a diferencia del derecho personal, goza de oponibilidad y, además, porque dicho embargo, luego quedó cancelado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la mencionada sentencia de vista, la demandada Digna Susana Chávez Atachagua, interpone recurso de casación mediante escrito de fojas mil doscientos cincuenta y seis.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha treinta de enero del año dos mil doce, declaró la procedencia, de manera excepcional, del referido recurso, por: *i)* la causal de infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, *ii)* por infracción normativa del artículo 2012 y el último párrafo del artículo 2022 del Código Civil, y, *iii)* por infracción de los artículos 534 y 536 del Código Procesal Civil.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

Al haberse declarado procedente el recurso por infracciones normativas de índole procesal, la materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que el presente proceso ha sido tramitado con respeto a las reglas del debido proceso, o si, por el contrario, se ha incurrido en algún defecto de tipo procesal que invalide la recurrida.

Asimismo, al haberse declarado la procedencia del recurso por una infracción normativa de orden material, corresponde determinar si es que el derecho real de propiedad que alega la demandante sobre el vehículo es oponible y suficiente para suspender la ejecución y el remate, en sede judicial, de dicho bien.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha treinta de enero de dos mil doce, de fojas cincuenta del cuaderno respectivo, este Supremo Tribunal, en uso de la facultad discrecional excepcional que le concede el artículo 392 – A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 29364 ha declarado procedente **de manera excepcional** el recurso interpuesto por la demandada Digna Susana Chávez Atachagua, por las siguientes causales:

i) *Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú*, a efectos de determinar si es que existe una motivación aparente en tanto no se habrían valorado de manera conjunta y razonada todos los medios de prueba actuados en el proceso a fin de establecer si la demanda de tercería interpuesta se habría presentado contra una medida cautelar de secuestro conservativo, considerando que las instancias de mérito han determinado que a la fecha de transferencia del vehículo, se encontraba inscrito en registros públicos una medida cautelar en forma de inscripción, por lo que, este Supremo Tribunal debe analizar si es que existe algún tipo de defecto procesal pasible de generar la nulidad de los actuados.

ii) *Infracción normativa del artículo 2012 y último párrafo del artículo 2022 del Código Civil*, a fin de establecer si la sentencia recurrida ha emitida con infracción de la norma denunciada en tanto no se habría analizado si a la fecha en la que la demandante adquirió el bien materia de tercería el vehículo se encontraba gravado con una medida cautelar. Por tanto, al tratarse de una norma de derecho material, este Supremo Tribunal se encuentra facultado a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la materia controvertida.

iii) *Infracción normativa de los artículos 534 y 536 del Código Procesal Civil*, a fin de verificar si la recurrida ha infringido dichas normas dado que no se habría analizado los efectos de la suspensión del proceso en el que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

emitió la medida cautelar, en función a la finalidad de la tercería de evitar el remate del bien.

3. En cuanto a la primera de las infracciones normativas denunciadas, conviene indicar que el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna literalmente prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

Analizando el mencionado dispositivo constitucional, es pertinente precisar que el derecho a motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión. La motivación de resoluciones judiciales constituye, por antonomasia, la manifestación *intraproceso* de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce.

4. En el caso de autos, se advierte que el recurso ha sido declarado procedente por esta causal procesal a efectos de determinar si es que la demanda habría sido interpuesta contra una medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo o contra una medida cautelar de embargo en forma de inscripción.

Al respecto, conviene indicar que, según fluye del escrito postulatorio de fojas doce, ingresado con fecha **veintisiete de mayo de dos mil cinco**, la pretensión de la tercerista se orienta a que *“se ordene la suspensión del proceso de obligación de dar suma de dinero, expediente número 99-374 y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

*deje sin efecto la ejecución del vehículo de placa de rodaje ZI-1018 cuyo remate se encuentra programado para el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco, tramitándose ante el Juzgado Mixto de Junín”.*

En tal sentido, se advierte que la demanda fue postulada con la intención de evitar se produzca el remate señalado dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero, dentro del cual, se había dictado una medida cautelar de secuestro conservativo del vehículo cuya propiedad se arroga la tercerista.

Empero, de los actuados de fojas setecientos ochenta y uno a novecientos tres se evidencia que, en el proceso ejecutivo de Obligación de dar Suma de dinero seguido por Digna Chávez Atachagua contra Amasías Rubén Arzapalo Callupe (expediente N° 99-374), la demandante (acreedora) solicitó, mediante escrito de fecha veinte de marzo del año dos mil (fojas setecientos ochenta y uno) se dicte medida en forma de secuestro conservativo con desposesión de bien de su tenedor y entrega al auxilio judicial y en forma de inscripción en el registro de propiedad vehicular de Lima sobre el vehículo de placa ZI – 1018, sin embargo, dicha solicitud cautelar fue admitida mediante **resolución número uno de fecha veintisiete de abril del año dos mil** (fojas setecientos ochenta y cinco) únicamente en cuanto al embargo en forma de inscripción y no así en la forma de secuestro conservativo con desposesión. Posteriormente, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil uno (fojas setecientos noventa), la acreedora solicitó la conversión de medida cautelar de embargo en forma de inscripción a *secuestro conservativo con desposesión*, solicitud que es concedida mediante resolución número cuatro de fecha veintisiete de enero de dos mil uno (fojas setecientos noventa y dos), oficiándose a la Policía Nacional del Perú se proceda a la ubicación y captura del vehículo de placa de rodaje ZI-1018, la cual se produce el día veintiocho de junio del año dos mil uno, según fluye del acta de embargo de fojas setecientos noventa y cuatro.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA

Por tanto, pese a que la demanda ha sido postulada a fin de evitar el remate del vehículo como consecuencia de la medida cautelar de secuestro conservativo, lo cierto es que, antes de dicha medida cautelar existió una medida de embargo en forma de inscripción, la cual fue variada a solicitud de la acreedora, por tanto, resulta pertinente que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento teniendo en cuenta ambas medidas cautelares, pues solo así se garantizaría una adecuada solución del conflicto suscitado entre las partes y se garantizaría, además, la tutela efectiva de ambos derechos en contraposición (la acreencia de la ejecutante y el derecho de propiedad de la tercerista).

Por tanto, existe defecto de motivación en la recurrida, pues, en el fundamento décimo se menciona que *"debe tenerse presente que la demanda de tercería de propiedad de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco de fojas doce a veintidós se presentó contra una medida cautelar de secuestro conservativo no inscrito, mas no contra el embargo en forma de inscripción que luego quedó cancelada, hecho que se verifica con el certificado de gravamen en el que aparece que al veintisiete de mayo de dos mil cinco el vehículo sub materia no registraba afectaciones"*.

En ese orden de ideas, la primera infracción normativa en la que se centra el recurso debe declararse fundada, pues, el razonamiento limitativo al que arriba el Ad Quem no resulta correcto.

5. En cuanto a la segunda causal invocada conviene indicar que se trata de una infracción normativa de orden material, por lo que, este Supremo Tribunal se encuentra obligado a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la materia controvertida, a efectos de determinar si es que, al momento de la adquisición de la propiedad por parte de la tercerista, el bien se encontraba ya gravado con una medida cautelar, y si esta situación resulta relevante para la solución del caso concreto, en atención al principio de *publicidad registral* contenido en el artículo 2012 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA

Al respecto, conviene indicar que la demandante adquirió el vehículo de placa de rodaje ZI – 1018 mediante contrato contenido en el “*acta notarial de transferencia de vehículo usado*” de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil** (fojas cuatro), inscribiendo dicho derecho en Registros Públicos el día **treinta y uno de agosto del año dos mil**, según fluye de la tarjeta de propiedad de fojas cinco.

Sin embargo, la demandante adquirió el vehículo cuando ya pesaba sobre él un gravamen, pues, ya se había **dictado** medida cautelar de embargo en forma de inscripción dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero contenido en el expediente N° 99-374, seguido ante el Juzgado Mixto de Junín, solicitada por la demandante Digna Chávez Atachagua, según se corrobora con la resolución número uno de fecha *veintisiete de abril del año dos mil*, cuya copia certificada obra a fojas setecientos ochenta y cinco.

Asimismo, al momento de la inscripción registral de la transferencia de propiedad del vehículo a favor de la tercerista (treinta y uno de agosto del año dos mil) ya se encontraba inscrita la mencionada medida cautelar en la partida registral del vehículo, según fluye de la “*anotación de inscripción*” de fojas novecientos treinta y cinco y del “Resumen de Afectaciones, Cargas y Gravámenes” emitido por la Oficina Registral de Lima y Callao, obrante a fojas novecientos treinta y seis, documentos en los que se consigna expresamente que la medida cautelar de inscripción fue registrada el día **veintinueve de mayo del año dos mil**, precisamente el mismo día en el que la tercerista adquirió el vehículo mediante contrato privado.

6. Tal situación indica claramente que, al momento de adquirir el bien, la tercerista tenía pleno conocimiento que sobre el bien pesaba una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, la cual fue posteriormente variada a la medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión del vehículo y entrega a custodia.

Además, al momento de inscribir la propiedad a su favor, era más que evidente que ya se encontraba inscrita la medida cautelar sobre el bien, por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA

lo tanto, al tratarse de derechos inscritos, resulta aplicable el principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil, según el cual, toda persona, sin que pueda presumirse lo contrario, tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Por tanto, si bien es cierto el vehículo fue adquirido por la tercerista, quien ostenta derecho real de propiedad sobre el bien (lo que no se encuentra en discusión), es evidente que dicho bien fue adquirido **con** el gravamen que pesaba sobre él, por lo que, la adquirente debía soportar una probable ejecución.

7. Empero, la Sala Superior, en el fundamento décimo de la recurrida concluye que; *"queda claro que el derecho real (derecho de propiedad de un vehículo) de la demandante sí se puede oponer respecto a la medida cautelar de secuestro conservativo que garantiza un derecho personal de la codemandada, y, en consecuencia, debe estimarse la demanda en este extremo"*.

Para arribar a dicha conclusión, el Ad Quem parte de la premisa que, al tratarse de la contraposición de derechos de distinta naturaleza (el derecho real de propiedad de la tercerista frente al derecho personal de la acreedora), son aplicables las reglas de derecho común conforme prescribe el último párrafo del artículo 2022 del Código Civil, y, en tal sentido, considera que el derecho real de propiedad debe primar frente a cualquier derecho de naturaleza personal que se le contraponga, conforme a lo prescrito por el artículo 947 del Código Civil que establece que la transferencia de propiedad de un bien mueble se produce únicamente con la *traditio*.

Sobre el particular, cabe mencionar que, es cierto que la transferencia de la propiedad de un bien mueble se produce con la *traditio* y es cierto, además, que, en el caso de autos la transferencia de propiedad se produjo el día veintinueve de mayo del año dos mil, siendo que estos temas no se encuentran en discusión en el presente proceso de tercería de propiedad,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

sin embargo, si es posible aplicar el principio registral de publicidad registral, pues, es evidente que al momento de la transferencia existían derechos inscritos sobre el bien, los que asumió la adquirente junto al bien que se le otorgaba. Tal razonamiento de ninguna manera afecta el derecho real de propiedad porque es evidente que la inscripción de un gravamen no impide la transferencia del bien, pero si es necesario tener en cuenta la situación del bien cuando lo adquirió, pues, de lo contrario, cualquier persona podría desconocer un gravamen inscrito en Registros Públicos bajo el argumento que su derecho de propiedad prima sobre él, generando con ello inseguridad jurídica que es justamente lo que se pretende evitar con las inscripciones registrales.

8. En este orden de ideas, queda claro que en la recurrida se ha incurrido en la interpretación errónea del último párrafo del artículo 2022 del Código Civil y se ha inaplicado el principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del código sustantivo, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa a dichos dispositivos legales, y, al tratarse de normas de derecho material, este Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe declarar la nulidad de la sentencia de vista, y, actuando en sede de instancia, confirmar la apelada que declaró infundada la demanda de tercería de propiedad propuesta por doña Domitila Callupe viuda de Arzapalo.

9. Por otro lado, respecto a la tercera causal, conviene indicar que se ha declarado procedente el recurso con la finalidad de verificar si es que no se habrían analizado los efectos de la suspensión del proceso en el que se emitió la medida cautelar en función a la finalidad de la tercería de propiedad de evitar el remate el bien.

Sobre el particular, fluye que conforme a lo prescrito por el artículo 534 del Código Procesal Civil, la presente demanda de tercería de propiedad fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil cinco, sin embargo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

sobre el bien de su propiedad se había fijado fecha de remate para el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco, lo que se corrobora con la resolución número setenta y cuatro de fecha seis de abril de dos mil cinco, emitida en el expediente de obligación de dar suma de dinero, que convoca a remate público del bien.

Según fluye del acta de remate de fojas ochocientos treinta y seis, el día treinta y uno de mayo del año dos mil cinco se produjo el remate del bien consistente en el vehículo de placa de rodaje ZI 1018, adjudicándose el bien a favor de la Empresa de Transportes Díaz SRL.

El remate del vehículo se produjo antes de la admisión de la presente demanda de tercería de propiedad mediante resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil ocho, de fojas doscientos treinta y seis, por lo que, no debió dejarse sin efecto la ejecución del vehículo de placa de rodaje N° ZI-1018, como lo ordena la resolución número nueve de fecha cinco de julio de dos mil once, pues según establece el artículo 536 del Código Procesal Civil: **"Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes (...)"**, por lo tanto, la tercera infracción normativa también debe ser estimada.

**V. DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil; declara:

**a) FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos cincuenta y seis, interpuesto por Digna Susana Chávez Atachagua; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil once, obrante a fojas mil doscientos veintiséis, corregida por resolución número nueve de fecha cinco de julio de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la declararon **NULA** en el extremo que revocando la sentencia apelada, la reforma y declara fundada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4593-2011  
LIMA**

en parte la demanda de tercería de propiedad, y que ordena la suspensión del proceso ejecutivo y deja sin efecto la ejecución del vehículo de placa de rodaje número ZI - 1018.

b) **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil diez, de fojas mil ciento veintiuno, que declara **infundada** la demanda de tercería de propiedad interpuesta por Domitila Callupe viuda de Arzapalo.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Domitila Callupe viuda de Arzapalo con Amasías Rubén Arzapalo Callupe y otra, sobre tercería de propiedad; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.

SS.

ALMENARA BRYSON  
HUAMANÍ LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS

goc/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

1311 ENE 2014